

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 8
de agosto de 2014

Año CXXII
Número 32.943

Precio \$ 4,00



Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
LEYES	
RESPONSABILIDAD ESTATAL Ley 26.944 Supuestos.....	1
ORGANISMOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS Ley 26.961 Jurisdicciones. Inmunidad.....	2
CONMEMORACIONES Ley 26.945 "Día Nacional por una Argentina sin Chagas".....	2
Ley 26.946 "Día del Director/a Audiovisual".....	2
DECRETOS	
ORGANISMOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS Decreto 1300/2014 Promúlgase la Ley N° 26.961.....	2
SALUD PUBLICA Decreto 1286/2014 Ley N° 23.753. Reglamentación.....	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Decreto 1258/2014 Designación en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.....	3
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Decreto 1261/2014 Dase por prorrogada designación del Director General de Asuntos Jurídicos.....	3
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Decreto 1271/2014 Convalídase tratamiento de Huésped Oficial.....	3
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE Decreto 1257/2014 Dase por designado el Director de Capacitación y Campañas Viales.....	4
MINISTERIO DE DEFENSA Decreto 1259/2014 Dase por prorrogada designación del Director General de Cooperación para el Mantenimiento de la Paz.....	4
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Decisión Administrativa 603/2014 Autorízase contratación en la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo.....	4
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decisión Administrativa 607/2014 Dase por aprobada contratación en la Dirección General Técnico Administrativa.....	5

Continúa en página 2

LEYES



RESPONSABILIDAD ESTATAL

Ley 26.944

Supuestos.

Sancionada: Julio 2 de 2014
Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

ARTICULO 2° — Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

ARTICULO 3° — Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTICULO 4° — Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;

d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

ARTICULO 5° — La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

ARTICULO 6° — El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

ARTICULO 7° — El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 5.154.675

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1858/2014-SRT

Clasificador Internacional Industrial Uniforme. Apruébanse alícuotas..... 7

RECOMPENSAS

Resolución 1257/2014-MJDH

Ofrecese recompensa..... 37

Resolución 1258/2014-MJDH

Déjase sin efecto ofrecimiento..... 38

Resolución 1259/2014-MJDH

Restablécense ofrecimientos de recompensas..... 38

GAS NATURAL

Resolución 138/2014-MEFP

Resolución N° 1/2013. Modificación..... 38

Resolución 139/2014-MEFP

Resolución N° 60/2013. Modificación..... 39

Resolución 140/2014-MEFP

Resolución N° 83/2013. Modificación..... 40

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 58

AVISOS OFICIALES

Nuevos 43

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Armas de Fuego. Solicitudes de Tenencia y Portación SUPLEMENTO

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución N° 992/2014 SUPLEMENTO

Anteriores 150

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

SUPLEMENTO

Pág.

cambiarías necesarias para la regulación de la circulación monetaria y liquidez del mercado cambiario y financiero como así también velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, custodiando la estabilidad del valor de la moneda.

Los activos de un Banco Central extranjero o una autoridad monetaria extranjera gozan de inmunidad de ejecución y/o embargo en los Tribunales Argentinos respecto a cualquier medida coercitiva que pudiera afectar a dichos activos.

ARTICULO 3° — La inmunidad mencionada en el artículo anterior, será aplicable en la misma medida en que los activos del Banco Central de la República Argentina, en su calidad de autoridad monetaria nacional, gocen de inmunidad conforme la legislación del país al cual pertenece el Banco Central extranjero o la autoridad monetaria extranjera que se trate.

ARTICULO 4° — El Banco Central de la República Argentina suscribirá los correspondientes instrumentos internacionales dentro del marco de su propia normativa y las atribuciones de la presente ley.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.961 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

Decreto 1300/2014

Promúlgase la Ley N° 26.961.

Bs. As., 7/8/2014

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.961 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Axel Kicillof.

CONMEMORACIONES

Ley 26.945

“Día Nacional por una Argentina sin Chagas”.

Sancionada: Julio 2 de 2014

Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase el último viernes del mes de agosto de cada año como el “Día Nacional por una Argentina sin Chagas”.

ARTICULO 2° — De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, durante ese día, el Ministerio de Salud, en coordinación con otros organismos nacionales correspondientes y con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción, desarrollará diversas actividades públicas de educación y concientización orientadas a la prevención y el control de todas las formas de transmisión de dicha enfermedad.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.945 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

CONMEMORACIONES

Ley 26.946

“Día del Director/a Audiovisual”.

Sancionada: Julio 2 de 2014

Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Institúyase el día 23 de julio de cada año como Día del Director/a Audiovisual, en conmemoración de la creación de la entidad Directores Argentinos Cinematográficos (DAC).

ARTICULO 2° — La fecha mencionada en el artículo 1° de la presente ley queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales.

ARTICULO 3° — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades en las que se destaque la importancia de la creación audiovisual e impulsará la más amplia difusión de la celebración, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.946 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

DECRETOS



SALUD PUBLICA

Decreto 1286/2014

Ley N° 23.753. Reglamentación.

Bs. As., 6/8/2014

VISTO el Expediente N° 1-2002-6960/14-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley N° 23.753 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 23.753 se regulan las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones.

Que la diabetes constituye el tercer factor de riesgo en importancia como causa de muerte a nivel global y el octavo en relación con la pérdida de años de vida ajustados por discapacidad.

Que los resultados de la “Segunda Encuesta Nacional de Factores de Riesgo” (ENFR) indican que el autorreporte de diabetes y glucemia elevada representa el NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (9,4%) de la población argentina mayor de DIECIOCHO (18) años.

ARTICULO 8° — El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

ARTICULO 9° — La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

ARTICULO 10. — La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

ARTICULO 11. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.944 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese. — Gerardo Zamora.

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS

Ley 26.961

Jurisdicciones. Inmunidad.

Sancionada: Agosto 6 de 2014
Promulgada: Agosto 7 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Establécese que los Bancos Centrales extranjeros u otras autoridades monetarias extranjeras son inmunes a la jurisdicción de los Tribunales Argentinos a excepción de los supuestos contemplados a continuación:

a) Consentimiento expreso manifestado por escrito a través de un tratado internacional, contrato, acuerdo de arbitraje o mediante declaración escrita posterior al inicio de una controversia judicial o arbitral;

b) Reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal; y

c) Cuando la demanda versare sobre una actividad ajena a sus funciones propias y la jurisdicción de los Tribunales Argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley, entiéndase por autoridad monetaria extranjera a los organismos gubernamentales extranjeros encargados de diseñar, estudiar, ejecutar y adoptar las medidas crediticias y